

Estado Plurinacional de Bolivia
Órgano Judicial
Tribunal Supremo de Justicia

CITACIONES Y NOTIFICACIONES

EXP. 155/2019

En Secretaría de la Sala Contenciosa y Contenciosa Administrativa Social y Administrativa Segunda, del Tribunal Supremo de Justicia, a horas **10:10** minutos del día **LUNES 11** de **ENERO** del año **2021**

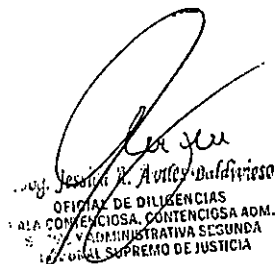
Notifique a:

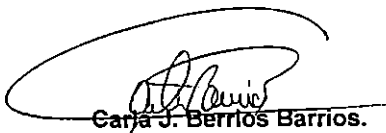
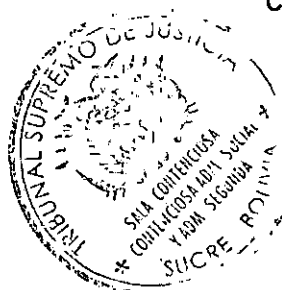
AUTORIDAD GENERAL DE IMPUGNACION TRIBUTARIA-AGIT
REPRESENTANTE: RONALD VARGAS CHOQUE Y OTRO

Con **SENTENCIA N° 295/2020**, de fecha **21 de septiembre de 2020**, mediante copia de ley, fijada en el tablero judicial, de Secretaría de la Sala Contenciosa y Contenciosa Administrativa Social y Administrativa Segunda, del Tribunal Supremo de Justicia, quien impuesto de su tenor se notifica, según se establece en los Arts. 82 y 84 de la Ley N° 439, en presencia de testigo que firma.

CERTIFICO:

TESTIGO


Jessenia A. Aviles Baldivieso
OFICIAL DE DILIGENCIAS
SALA CONTENCIOSA, CONTENCIOSA ADM.
Y ADMINISTRATIVA SEGUNDA
TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA


Carla J. Berríos Barrios.
C.I 10387359 Ch.




**SALA CONTENCIOSA Y CONTENCIOSA
ADMINISTRATIVA, SOCIAL Y
ADMINISTRATIVA
SEGUNDA**

SENTENCIA N° 295/2020

EXPEDIENTE	: 155/2019
DEMANDANTE	: Gerencia Regional La Paz de la Aduana Nacional de Bolivia.
DEMANDADO (A)	: Autoridad General de Impugnación Tributaria - AGIT
TIPO DE PROCESO	: Contencioso Administrativo
RESOLUCION IMPUGNADA	: AGIT RJ 0359/2019 de 15 de abril
MAGISTRADO RELATOR	: Dr. Carlos Alberto Egúez Añez
LUGAR Y FECHA	: Sucre, 21 de septiembre de 2020

VISTOS: La demanda contenciosa-administrativa de fs. 19 a 26 vta., interpuesta por la Gerencia Regional La Paz de la Aduana Nacional representada legalmente por Milenka Herrera Sarzuri, impugnando la Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ 0359/2019 de 15 de abril, copia que cursa de fs. 7 a 18 del expediente, pronunciada por el Director Ejecutivo General a.i. de la Autoridad General de Impugnación Tributaria (AGIT); la contestación de fs. 81 a 92, la réplica de fs. 104 a 106, la dúplica de fs. 114 a 116; el escrito de apersonamiento de Román Ricardo Rojas López como tercero interesado de fs. 75 y vta., los antecedentes administrativos; y,

CONSIDERANDO I:

I.1. Antecedentes de la demanda.

Que, la Gerencia Regional La Paz de la Aduana Nacional representada legalmente por Milenka Herrera Sarzuri, se apersonó mediante memorial de fs. 19 a 26 vta., manifestando que en amparo de lo dispuesto por el art. 2 de la Ley 3092, art. 70 de la Ley 2341 de Procedimiento Administrativo y art. 778 y 779 del Código de Procedimiento Civil, interpone demanda contenciosa administrativa contra la Resolución Jerárquica AGIT-RJ 0359/2019 de 15 de abril.

De la compulsua de los datos del proceso, como de la resolución administrativa impugnada, se evidencian los siguientes antecedentes:

a) La Administración Distrital La Paz de la Aduana Nacional, emitió Resolución Administrativa "C" 111/92 de 3 de septiembre de 1992, que resolvió en su numeral

2.b) la sanción accesoria de una multa equivalente al valor total de las mercaderías y los vehículos consignados en los trece PES de fs. 21 a 33, y otra multa independiente equivalente al 100% del total de los tributos omitidos; importes que deberán ser cancelados en forma proporcional por cada uno de los mencionados inculpados, previa la valorización, aforo y liquidación de la totalidad de las mercaderías y de los 7 vehículos ya referidos, los que se efectuaran por la División de Operaciones, en ejecución de autos y de acuerdo a las normas arancelarias vigentes, Resolución que fue notificada a Román Ricardo Rojas López, el 7 de septiembre de 1992.

b) Cursa Resolución Administrativa 0216 de 12 de octubre de 1992, que modificó la parte dispositiva segunda, inciso b) de la Resolución Administrada citada en el párrafo precedente, que señala: "*Se modifica el literal b) imponiéndose una multa equivalente al 100% del valor de las mercancías que hicieron desaparecer del Almacén de Comisos, excepto los vehículos que deben ser secuestrados, en aplicación del inciso 2) del art. 104 literal a) y b) concordante con el art. 91 del Código Tributario, y una multa independiente del 100% del total de los tributos omitidos, previo aforo y valoración de la mercancía (...)*"

c) Mediante Resolución Ministerial 233 de 7 de abril de 1997, emitida por el Ministerio de Hacienda, confirmó en parte la Resolución Administrativa 0216 de 12 de octubre de 1992, que declaró probada la denuncia de contrabando y defraudación aduanera formulada por Sergio Ayala Aparicio; reconociendo como autores, cómplices y encubridores de la comisión de los delitos denunciados a los exfuncionarios de Aduana, Román Ricardo Rojas López, entre otros, por la entrega y extracción ilegal del Almacén de Comisos de la mercancía indocumentada y de los medios de transporte detallados en las 13 partes de especies secuestradas. Asimismo, impuso la sanción de multa igual al 100% del valor total actualizado de las mercancías y camionetas Nissan y Toyota, debiendo girarse al efecto las notas de cargo con las conminatorias de ley, por sumas iguales, hasta cubrir el 100% del valor actualizado de la mercancía y camiones no nacionalizados. De igual manera impuso la sanción de multa accesoria e independiente equivalente al 100% del total de los tributos omitidos sobre los valores actualizados de la mercancía y camionetas. Resolución que fue notificada en secretaría a Román Ricardo Rojas López el 22 de abril de 1997.

d) El 29 de diciembre de 2005, la Administración Aduanera notificó mediante edictos, a Román Ricardo Rojas López, con la Nota de Cargo Intimatoria 003-02 de 24 de septiembre de 2002, comunicándole el cobro coactivo de créditos impositivos firmes, líquidos y exigibles, conforme los arts. 304 y 306 de la Ley 1340, para que en



el término de 3 días, pague la suma de Bs. 668.067.- bajo apercibimiento que en caso de no hacerse efectivo el pago, se adopten medidas coercitivas, conforme el art. 308 de la citada ley.

e) Mediante escrito de 28 de febrero de 2018, Román Ricardo Rojas López, representado legalmente por Limbert Rojas Tudela, se apersonó y solicitó la prescripción de las multas establecidas en los numerales 4 y 5 de la Resolución Ministerial 233 de 7 de abril de 1997, en el marco de lo previsto por los arts. 52 y 53 de la Ley 1340; señalando que desde la notificación de la Nota de Cargo Intimatoria 003-02, hasta el inicio de medidas coercitivas, transcurrieron más de 9 años, en los cuales la Administración Aduanera no efectivizó el cobro de la primera multa; además que desde la última actuación de cobranza coactiva de 3 de enero de 2006, no se produjeron otras actuaciones hasta el 10 de marzo de 2015. Asimismo, indicó que la cobranza coactiva de la segunda multa, aun no fue iniciada, toda vez que, no fue determinada ni individualizada mediante Nota de Cargo Intimatoria.

f) Por lo anterior, la Administración Aduanera, pronunció Resolución Administrativa AN-GRLGR-SET-RESADM-172-2018 de 4 de junio, que declaró improbadamente la oposición por prescripción de la ejecución de las sanciones de multa y accesorios establecidos en la Resolución Ministerial 233 y la Nota de Cargo Intimatoria 003-02 de 24 de septiembre de 2002; arguyendo que realizó todas las actuaciones conforme la normativa y dentro lo establecido por el ordenamiento jurídico y administrativo; en consecuencia, dispuso mantener firmes y subsistentes los actos administrativos señalados y todas las actuaciones efectuadas.

g) Interpuesto el recurso de alzada contra la mencionada Resolución Administrativa, la Autoridad Regional de Impugnación Tributaria La Paz, emitió Resolución del Recurso de Alzada ARIT-LPZ/RA 1577/2018 de 21 de septiembre, que anuló la Resolución Administrativa impugnada, a objeto que la Administración Aduanera emita un nuevo acto administrativo, sustentando su decisión en los antecedentes debidamente fundamentado en hechos, el derecho aplicable y la vía administrativa correspondiente.

h) Deducido el recurso jerárquico, la Autoridad General de Impugnación Tributaria (AGIT) emitió la Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ 2455/2018 de 26 de noviembre, que dispuso anular la Resolución de alzada ARIT-LPZ/RA 1577/2018, con reposición hasta el vicio más antiguo, estos es hasta la citada Resolución de Recurso de Alzada, inclusive; a objeto de que la Autoridad Regional de Impugnación Tributaria La Paz, emita una nueva resolución debidamente motivada y

fundamentada, circunscribiéndose a los agravios expuestos por el sujeto pasivo en su recurso de alzada.

j) En virtud de lo anterior, la ARIT La Paz, mediante Resolución del Recurso de Alzada ARIT-LPZ/RA 0081/2019 de 25 de enero, revocó totalmente la Resolución Administrativa AN-GRLGR-SET-RESADM-172-2018 de 4 de junio, por prescripción de las facultades de ejecución tributaria de la citada Administración Aduanera, respecto a las sanciones establecidas en la Resolución Ministerial 233 de 7 de abril de 1997.

k) Deducido el recurso jerárquico por parte de la Administración Aduanera, contra la Resolución de alzada señalada precedentemente, la Autoridad General de Impugnación Tributaria mediante Resolución AGIT-RJ 0359/2019 de 15 de abril, confirmó la Resolución del Recurso de Alzada ARIT-LPZ/RA 0081/2019 de 25 de enero, en consecuencia, revocó la Resolución Administrativa pronunciada por la Administración Aduanera AN-GRLGR-SET-RESADM-172-2018 de 4 de junio.

1.2. Fundamentos de la demanda.

En mérito de estos antecedentes la Gerencia Regional La Paz de la Aduana Nacional representada legalmente por Milenka Herrera Sarzuri, formuló demanda contenciosa administrativa de fs. 19 a 26 vta. de obrados, argumentando que:

La resolución jerárquica impugnada viola el art. 115.II de la Constitución Política del Estado (CPE) en relación al debido proceso, ya que éste se manifiesta en su triple como derecho – garantía – principio; asimismo, refiere que la jurisprudencia constitucional ha establecido los elementos que componen el debido proceso, citando al efecto: el derecho a un proceso público; derecho a un juez natural; derecho a la defensa material y técnica, derecho a la congruencia entre acusación y condena; derecho a la valoración razonable de la prueba, entre otros. Agrega que la AGIT no advirtió que en el presente caso, mediante Resolución Administrativa RA GRLL 03-133/2000 de 27 de mayo, se suspendió el plazo ello a razón que la Resolución Ministerial 233/97 no ha sido notificada a todas las partes, por ello se estableció la suspensión de la ejecución.

Acusó la inobservancia de la Ley 2341 de Procedimiento Administrativo, en lo concerniente a la ampliación de la prescripción a 7 años, por lo que la resolución impugnada no tiene una debida fundamentación ni argumentación respecto a la ampliación de la prescripción a 7 años, siendo la resolución al respecto muy ambiguo, evidenciándose el incumplimiento de uno de los elementos esenciales del acto administrativo, establecido en el inciso e) del art. 28 de la Ley 2341.



Señala que la aplicación por supletoriedad del Código Civil establece en su art. 1503 que la prescripción se interrumpe también por cualquier otro acto que sirva para constituir en mora al deudor; en ese entendido, en el presente caso se interrumpió la prescripción a través de notificación con las Notas de Cargo en la gestión 2002; ya que tratándose de una sola deuda, el acto de interrupción incumbe a todos los sujetos pasivos. Añade que se operó la suspensión de la ejecución con la Resolución 233 y la interrupción al cómputo de la prescripción.

1.3. Petitorio.

En la parte final de su demanda contenciosa administrativa, la Administración Aduanera, solicita que admita la demanda contenciosa administrativa solicitando se emita sentencia dejando sin efecto la Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ 0359/2019 de 15 de abril; en consecuencia, de mantenga firme y subsistente la Resolución Administrativa AN-GRLGR-SET-RESADM-172-2018 de 4 de junio.

Admitida la demanda mediante providencia de 19 de julio de 2019, cursante a fs. 28, se corrió traslado a la parte contraria; asimismo se dispuso que la demanda se ponga en conocimiento de Román Ricardo Rojas López, como tercero interesado.

1.4. De la contestación a la demanda.

La Autoridad General de Impugnación Tributaria representada legalmente por Luis Fernando Terán Oyola, mediante escrito de fs. 81 a 92, contestó a la pretensión del actor en forma negativa, en mérito a los siguientes argumentos:

Mencionó que la Resolución impugnada no incurrió en los agravios que alega la parte demandante; y ante la insustancialidad de la demanda, se acude a reiterar agravios sin mayor sustento legal; por cuanto no se encuentra la forma cómo la Resolución jerárquica habría violado o inobservado precepto legal alguno, pues la demandante olvida especificar la forma cómo se habría provocado aquellos agravios, siendo superficial e insustancial los argumentos de la demanda, emitiendo apreciaciones subjetivas, sin basamento legal.

Refiere que la aplicación de la Ley 1340 Código Tributario, no fue un aspecto que se puso en duda, pues desde la Resolución de Recurso de alzada y la propia Resolución jerárquica, se estableció sin lugar a discusión la norma jurídica aplicable al caso, en ese sentido se estableció que la norma jurídica aplicable al caso, es la Ley 1340, todo en atención al DS 27310 de 9 de enero de 2004, que en su disposición transitoria primera dispuso tal arista, así como la aplicabilidad del Código Civil. Prosigue señalando que el 22 de abril de 1997, se notificó a Román Ricardo Rojas López con la Resolución Ministerial 233 de 7 de abril de 1997, que declaró probada la denuncia de contrabando y defraudación aduanera, imponiendo una sanción de multa

igual al 100% del valor total actualizado de las mercancías y camionetas Nissan y Toyota, y sanción de multa accesoria e independiente equivalente al 100% del total de tributos omitidos sobre los valores actualizados de la mercancía, estableciéndose que la Administración Aduanera se encontraba facultada a realizar medidas coactivas a partir del 23 de abril de 1997, cuyo término concluyó en cinco años.

Asimismo, advierte que la Administración Aduanera recién efectuó acciones el 29 de diciembre de 2005 con la notificación mediante edictos a Román Ricardo Rojas López, comunicándole el cobro coactivo de créditos impositivos firmes, líquidos y exigibles; por lo que no ejerció sus facultades de ejecución para efectivizar el cobro de las sanciones impuestas mediante Resolución Ministerial 233. Asimismo, precisó que, la solidaridad aludida por la Administración Aduanera no puede ser considerada en el presente caso, puesto que de la revisión de antecedentes se tiene que, si bien se verificó un mismo hecho generador, el sujeto activo optó por cobrar las sanciones establecidas en la Resolución Ministerial 233, distribuyendo el monto total en partes iguales para cada sujeto pasivo, emitiendo 10 Notas de Cargo Intimatorias que fueron notificadas de manera independiente a cada involucrado, por lo que la notificación efectuada el 21 de octubre de 2002 dirigida a Edgar Pérez Terceros, de ninguna manera puede interrumpir el curso de la prescripción que se encontraba en curso a favor de Román Ricardo Rojas López.

Finalmente, expresó que la resolución impugnada se pronunció sobre todos y cada uno de los motivos o puntos observados por las partes, observándose un correcto análisis jurídico que contienen una debida fundamentación y motivación sobre los aspectos cuestionados, en el marco del principio de congruencia que hace a la garantía del debido proceso.

I.5. Petitorio.

Concluye el memorial de contestación, solicitando declarar improbada la demanda contenciosa administrativa interpuesta por la Gerencia Regional La Paz de la Aduana Nacional, manteniendo firme y subsistente la Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ 0359/2019 de 15 de abril.

I.6. Memorial de Réplica.

Por memorial de fs. 104 a 106, la entidad demandante presentó réplica a la respuesta negativa a la demanda, cuyo contenido señala que la AGIT no considera lo establecido en el art. 52 de la Ley 1340, que extiende el término de la prescripción a 7 años, ya que la RM 233 declaró probada la denuncia de contrabando, defraudación aduanera y otros contra Román Rojas López y otros, por delitos conexos establecido en los arts. 142, 145, 153 y 231 del Código Penal, por parte de funcionarios públicos



aduaneros que se encontraban en ejercicio de funciones; encuadrando su conducta en el art. 98 de la Ley 1340.

Reitero que en la gestión 2002, se interrumpió la prescripción con la notificación con las Notas de Cargo Intimatorias a Edgar Pérez Terceros y Horacio Peña Osinaga, considerando que se trata de una sola deuda, ampliándose dicha interrupción a los demás deudores; desconociéndose que la determinación de girar Notas de Cargo por sumas iguales, lo determinó el Ministerio de Hacienda y no la Aduana Nacional.

I.7. Memorial de Dúplica.

Por memorial de dúplica de fs. 114 a 116, la AGIT refiere que, aun considerando la ampliación de plazo de la prescripción a 7 años, conforme refiere la Administración Aduanera, el plazo para ejercer su facultad de ejecución tributaria respecto a las sanciones establecida en la RM 233, se encuentra prescrita; toda vez que, al 23 de abril de 2004, aún no se había notificado con la Nota de Cargo Intimatoria 003-02, y las medidas coactivas fueron efectuadas recién a partir de la gestión 2005.

Expresó que las Notas de Cargo Intimatorias fueron emitidas para cada uno de los involucrados, y en el presente caso, la Nota de Cargo fue notificada recién el 29 de diciembre de 2005, cuando la facultad de la Administración Aduanera se encontraba prescrita.

I.8. Memorial de apersonamiento de la Gerencia Regional Cochabamba de la Aduana Nacional como tercero interesado.

Por escrito de fs. 75 y vta., Román Ricardo Rojas López, se apersona al proceso, mencionando que la Administración Aduanera dispuso el mandamiento de embargo AN-GRLGR-SET-MANEM-5-2018 de 22 de febrero, de su inmueble que es su único bien; asimismo, solicitó la resolución que en derecho corresponda respecto a la prescripción de la facultad de cobranza coactiva de la Gerencia Regional La Paz de la Aduana Nacional, y defina a la brevedad posible la liberación y el desembargo de su inmueble, y en apego al principio de imparcialidad y celeridad que rigen al Órgano Judicial y a los preceptos constitucionales.

CONSIDERANDO II.

II.1. Naturaleza del proceso contencioso administrativo.

En mérito a los antecedentes descritos, la documentación cursante en el anexo y el expediente, previo a pronunciarse a las pretensiones contenidas en la demanda contenciosa administrativa, corresponde precisar que, por imperio de la Ley N° 620 de 31 de diciembre de 2014, se tiene reconocida la competencia del Tribunal Supremo de Justicia en su Sala Contenciosa y Contenciosa Administrativa Segunda, para conocer y resolver la presente controversia, tomando en cuenta, que esta clase de

procesos, se constituyen en un medio por el cual se logra efectivizar el control judicial de legalidad, respecto a determinados actos administrativos, vinculados a la correcta o incorrecta forma de interpretar o aplicar preceptos jurídicos, de carácter sustantivo o adjetivo, en el desarrollo del proceso administrativo previo a la presente demanda contenciosa administrativa, conforme lo previsto en el art. 4 inc. i) de la Ley de Procedimiento Administrativo.

II.2. De la problemática planteada.

De los argumentos expuestos por la demandante, en su escrito de demanda, se concluye que el objeto de la controversia planteada, se circunscribe en establecer, si la Resolución Jerárquica impugnada realizó una errada aplicación de las normas instituidas en el Código Tributario; al disponer la prescripción de la facultad de ejecución tributaria respecto a las sanciones establecidas por la Administración Aduanera.

II.3. Fundamentos de la decisión.

Del análisis de la demanda, la respuesta, los actos y resoluciones en sede administrativa resolución de alzada y jerárquica, y los argumentos formulados por las partes en la presente controversia, se procede a revisar el fondo de la presente causa, en los siguientes términos.

Para resolver los fundamentos referidos a la presunta prescripción de facultad de la Administración Aduanera para determinar la obligación impositiva, aplicar multas, hacer verificaciones, rectificaciones o ajustes, y exigir el pago de tributos y multas establecidas; corresponde puntualizar con carácter previo, que la prescripción consiste en la consolidación de una situación jurídica por efecto del transcurso del tiempo; en el caso en análisis estamos en presencia de la prescripción liberatoria por el cual se pierde el derecho de ejercer una acción por el transcurso del tiempo; es decir, que el transcurso del tiempo lleva a la consolidación de cierto derecho o a la pérdida del mismo. La prescripción normalmente es un medio de defensa conferido al demandado en proceso, para modificar o destruir la acción; toda vez que, en derecho se considera necesario establecer plazos dentro los cuales debe ejercitarse una acción, porque la inactividad del titular determina la pérdida o caducidad de su pretensión por el transcurso del tiempo; es decir, si el titular del derecho no ejercita la acción de cobro en materia de obligaciones, este instituto tiende a garantizar a quien tiene un deber o una deuda, que no pesará indefinidamente contra él y sus herederos; la responsabilidad de cumplir la obligación ni la acción de la administración de justicia, no puede estar expedita por tiempo indefinido.



En materia de tributos, la institución de la prescripción tiene características propias, porque no constituye en sí un medio de extinción de la obligación tributaria, sino que constituye una limitación para la Administración Tributaria en relación a la exigibilidad de establecer, determinar la sanción o deuda, acción o cobro pretendido contra el sujeto pasivo, porque vencido el plazo, el deudor tributario queda liberado, previa declaración expresa de la acción de la Administración Tributaria, que aun cuando hubiera determinado la deuda tributaria, no podrá ya exigir los pagos o aplicar multas.

El instituto de la prescripción estaba contemplada en nuestro ordenamiento jurídico abrogado (Ley N° 1340 Código Tributario) en la Sección Quinta del Capítulo V, referido a la Extinción de las obligaciones tributarias, dedicada a las formas de extinción de la obligación tributaria, es una causa extintiva de la obligación tributaria, es necesaria para el orden social, y responde a los principios constitucionales de certeza y seguridad jurídica: En ese sentido el art. 52 de la ley 1340, establece que: *"La acción de la Administración Tributaria para determinar la obligación impositiva, aplicar multas, hacer verificaciones, rectificaciones o ajustes, y exigir el pago de tributos, multas, intereses y recargos, prescribe a los cinco años. El término precedente se extenderá: A siete años cuando el contribuyente o responsable no cumplan con la obligación de inscribirse en los registros pertinentes, de declarar el hecho generador o de presentar las declaraciones tributarias y, en los casos de determinación de oficio cuando la Administración no tuvo conocimiento del hecho. A los efectos de la extensión del término se tendrá en cuenta si los actos del contribuyente son intencionales o culposos, conforme a lo dispuesto por los artículos 98, 101 y 115".*

De igual manera en el Título VII bajo el Título de Cobranza Coactiva, el art. 304 de la citada norma legal, dispone: *"La Administración Tributaria, a través de sus reparticiones legalmente constituidas, dentro de sus respectivas jurisdicciones, proceder al cobro coactivo de los créditos tributarios firmes, líquidos y legalmente exigibles, emergentes de fallos y/o resoluciones administrativas pasadas en autoridad de cosa juzgada y de todos los que se encuentre en mora, así como de las multas administrativas y de los pagos a cuenta que determine la administración conforme a normas legales, como también las autodeclaraciones juradas que hubiesen presentado los sujetos pasivos y que fueron pagados total o parcialmente (...)"*.

Por otro lado, el Código Civil en relación al instituto de la prescripción, en su art. 1492, señala: *"I. Los derechos se extinguen por la prescripción cuando su titular*

no los ejerce durante el tiempo que la ley establece. II. Se exceptúan los derechos indisponibles y los que la ley señala en casos particulares.” Y el art. 1493, precisa: “La prescripción comienza a correr desde que el derecho ha podido hacerse valer o desde que el titular ha dejado de ejercerlo.”

En ese sentido, de la revisión de antecedentes venidos en revisión, se tiene que mediante Resolución Ministerial 233 de 7 de abril de 1997, resuelve confirmar en parte la Resolución 0216/92 de 12 de octubre de 1992, y dispone sancionar a los responsables de los hechos delictivos entre ellos a Román Ricardo Rojas López, con la multa igual al 100% del valor total actualizado de las mercancías y camionetas Nissan y Toyota inventariadas en los partes de especies secuestradas 100 al 113/89 a tal efecto la Dirección General de Aduana debe girar las Notas de Cargo con las conminatorias de ley por la suma iguales contra Román Rojas López hasta cubrir el 100% del valor actualizado de la mercadería y camionetas no nacionalizadas. Asimismo, sanciona por igual con la multa accesoria e independiente equivalente al 100% del total de los tributos omitidos sobre los valores actualizados de la mercadería y camionetas Nissan y Toyota inventariadas en los Partes de las Especies Secuestradas 100 al 113/89, monto que deberá ser calculado por el Departamento de Fiscalización y Operaciones de la Dirección General de Aduanas para su cancelación por los encausados en sumas iguales para cubrir el total de los tributos calculados, a tal efecto la Dirección General de Aduanas girará por separado, las Notas de Cargo correspondiente con las conminatorias de ley. Coligiéndose que la autoridad jerárquica, dispuso girar por separado las Notas de Cargo a cada uno de los responsables del hecho delictivo denunciado.

Al presente, la cuestión más importante en materia de prescripción es determinar el momento a partir del cual deben computarse los plazos legales; la determinación precisa de este momento viene exigido por el principio de seguridad jurídica y de legalidad; en ese sentido, revisado los antecedentes del caso en análisis, se puede evidenciar que Román Ricardo Rojas López, fue notificado con la Resolución Ministerial 233, el 22 de abril de abril de 1997, dándose inició a partir de la citada fecha a la fase de cobro coactivo, en observancia del art. 304 de la Ley 1340; en ese entendido el cómputo para efectuar el cobro de la deuda tributaria se inició el 23 de abril de 1997; es decir, al día siguiente a la notificación con la Resolución Ministerial 233; y, concluyó el 23 de abril de 2002; no observándose por parte de la Administración Aduanera acto que implique el cobro coactivo de la deuda tributaria durante el lapso de 5 años señalados, procediendo en el caso de autos la prescripción de la facultad de cobranza coactiva de la Administración Aduanera.



Por lo anterior, se demuestra que la Administración Aduanera incurrió en inactividad a efectos de lograr el cobro de lo adeudado; evidenciándose que recién en la gestión 2005 intentó ejercer su facultad de cobranza coactiva a través de la notificación con la Nota de cargo Intimatoria 003-02, la emisión del Acta de embargo, y notas dirigidas a la Dirección del Organismo Operativo de Tránsito, Derechos reales, COTEL, Servicio de Registro Cívico, Dirección Administrativa Tributaria Municipal del Gobierno Autónomo Municipal de La Paz, Agencia nacional de Hidrocarburos, cuando su facultad se encontraba prescrita.

En relación al argumento que al tratarse de una sola deuda, cualquier hecho de interrupción afecta a los demás deudores de la Administración Aduanera. Al respecto el art. 23 de la Ley 1340, precisa que: *"Están solidaria e indivisiblemente obligadas aquellas personas respecto de las cuales se verifique un mismo hecho generador. En los demás casos la solidaridad e indivisibilidad deben ser establecidas expresamente por la Ley. Los efectos de la solidaridad son: 1) **La obligación puede ser exigida total o parcialmente a cualesquiera de los deudores a elección del sujeto activo (...)**".* (las negrillas son añadidas). En ese marco, la Resolución Ministerial 233, optó por cobrar las sanciones de manera independiente, distribuyendo el monto total en partes iguales para cada sujeto pasivo, evidenciándose que se emitieron diferentes Notas de Cargo para cada uno de los involucrados en el ilícito aduanero; más aún cuando la Notas de Cargo fueron giradas el 24 de septiembre de 2002, cuando las facultades de la Administración Aduanera para la cobranza coactiva se encontraban prescritas.

VI. CONCLUSIONES

Por lo relacionado precedentemente, este Tribunal Supremo de Justicia; concluye que al momento de la notificación con la Nota de Cargo 003/02 de 24 de septiembre, a Román Rojas López, las facultades de la Administración Aduanera para proceder al cobro coactivo de los tributos omitidos determinada por Resolución Ministerial 233 estaban prescritas, correspondiendo declarar improbada la demanda.

POR TANTO: La Sala Contenciosa y Contenciosa Administrativa Social y Administrativa Segunda del Tribunal Supremo de Justicia, en ejercicio de lo establecido en los arts. 2.2 y 4 de la Ley N° 620 de 31 de diciembre de 2014, art. 781 del Código de Procedimiento Civil, falla en-única instancia declarando **IMPROBADA** la demanda contenciosa administrativa de fs. 60 a 68 vta., interpuesta por la Gerencia Regional La paz de la Aduana Nacional, representada legalmente por Milenka Herrera Sarzuri; en consecuencia, se mantiene firme y subsistente la Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ 0359/2019 de 15 de abril, que resuelve confirmar la Resolución

del Recurso de Alzada ARIT-LPZ/RA 0081/2019 de 25 de enero, que declara prescrita la facultad de cobranza coactiva en relación a la resolución Ministerial 233 de 7 de abril de 1997. Sin costas y costos, en previsión del art. 39 de la Ley 1178.

Procédase a la devolución de los antecedentes administrativos remitidos a este Tribunal Supremo por la autoridad demandada.

Regístrese, notifíquese y devuélvase.

Magistrado Relator: Carlos Alberto Egüez Añez

VTZ - 3rj
Dr. Carlos Alberto Egüez Añez
MAGISTRADO
SALA CONTENCIOSA, CONTENCIOSA ADM.
SOCIAL Y ADMINISTRATIVA SEGUNDA
TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA

[Signature]
Mgdo. Ricardo Torres Echalar
PRESIDENTE
SALA CONTENCIOSA, CONTENCIOSA ADM.
SOCIAL Y ADMINISTRATIVA SEGUNDA
TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA

ANTE MI:

[Signature]
Dr. Cesar Camargo Alfaro
SECRETARIO DE SALA
SALA CONTENCIOSA, CONTENCIOSA ADM.
SOCIAL Y ADMINISTRATIVA SEGUNDA
TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA

TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA	
ORGANO JUDICIAL DE BOLIVIA	
SALA CONTENCIOSA Y CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA	
SOCIAL Y ADMINISTRATIVA SEGUNDA	
Sentencia N° <u>295/2020</u>	Fecha: <u>21/9/2020</u>
Libro Tomas de Razón N° <u>I</u>	